

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realzarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que el Comisionado de apremios para la recaudación de los impuestos municipales del pueblo de Vespella instruyó el oportuno expediente para hacer efectivas las cuotas correspondientes á los años de 1874-75 y de 1875 á 76 de los morosos que aun estaban en descubierto, entre los cuales se encontraba D. Jaime Moncada, por lo que dirigió contra el mismo los procedimientos administrativos hasta embargar bienes en la casa de campo de D. Pedro Güell, con los cuales se pretende hacer pago al Municipio de los expresados atrasos de Moncada:

Que á consecuencia de este hecho D. Pedro Güell y Romeu acudió al Juzgado municipal de Vespella con una tercería de dominio de los bienes embargados; y celebrado el correspondiente juicio verbal, se condenó al Comisionado de apremio á la devolución de los frutos embargados en la casa de campo del demandante; y apelada esta sentencia para ante el Juez de primera instancia, el Alcalde de Vespella acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, puesto que la contribución se impuso á Moncada en concepto de administrador de Güell y por tratarse de un asunto que á la Administración correspondía conocer:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer, fundándose en que en manera alguna corresponde entender á los Tribunales ordinarios del asunto de que se trata, pues el procedimiento para la cobranza de contribuciones es gubernativo, sin que puedan aquellos mezclarse en él mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública, á la que están asimiladas las cajas municipales: en que sólo se reserva á los Tribunales el conocimiento de las tercerías interpuestas por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda: en que en el caso presente los frutos embargados son de propiedad de D. Pedro Güell, y lo fueron para satisfacer el débito que tenía contraído con motivo de los repartos municipales y de consumos de dicha villa, de donde se deduce que Don Pedro Güell, como primer contribuyente, era el responsable de tales débitos; y citaba la Autoridad gubernativa el artículo 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el artículo 1.º de la instrucción de 31 de Mayo de 1869, y el 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia en juicio verbal, en el que las partes y el Ministerio fiscal expusieron lo que estimaron conveniente, dictando después el referido Juez auto declarándose competente, y fundándose en que si contra los procedimientos administrativos que se dirijan á primeros y segundos contribuyentes se opusiera demanda por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por

trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes, lo cual es aplicable al caso presente; y citaba el referido Juez el art. 63 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la ley de Contabilidad del Estado, art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1869, y art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determina que el Juez ó el Tribunal requerido avisará en seguida el recibo del exerto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos de concurso durante la primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Pedro Güell ha sido una tercería de dominio acerca de bienes cuyo valor no excede de 250 pesetas, y por lo tanto objeto de un juicio verbal seguido ante el Juez municipal de Vespella:

2.º Que el Juez de primera instancia al sustanciar esta competencia no se ha ajustado á las prescripciones del artículo 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo cual impediría la resolución de la misma si la cuantía de la cosa que determina el Tribunal ante quien se han venido ventilando los derechos no obligara á declarar que la Autoridad gubernativa no ha debido suscitar el presente conflicto:

3.º Que según el texto legal citado y la jurisprudencia que existe respecto de la aplicación é inteligencia del mismo, los Gobernadores no pueden promover conflictos de jurisdicción á los Tribunales ordinarios cuando se trata de un asunto que se ventila en juicio verbal por el escaso valor del litigio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda presentada en nombre propio ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Marés con la pretension de que se revoque la Real orden de 1.º de Setiembre de 1876, que le negó el derecho para convertir la categoría civil de Relator del Consejo Supremo de la Armada en un empleo efectivo del Cuerpo Jurídico de la Armada, y mucho menos para que se le colocara en el escalafón de Auditores de Departamento, que tienen declarada la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid:

Vista la consulta de 8 de Noviembre último, formulada por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, en que se propone por mayoría á mi Ministro de Marina la admisión de la demanda conforme al dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por el Licenciado D. José Marés contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Setiembre de 1876, que declaró que cualquiera que fuese la categoría que correspondiera á Marés como Relator cesante del Consejo Supremo de la Ar-

mada por consecuencia de las órdenes de 10 de Abril y 16 de Agosto de 1874 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1875, ni estas órdenes ni la ley de 4 de Febrero de 1869 ni ninguna disposición legal daban derecho al interesado para convertir dicha categoría civil en un empleo efectivo del Cuerpo Jurídico de la Armada, y mucho menos para que se le colocara en el escalafón de Auditores de Departamento, que tienen declarada la categoría de Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid, desestimando por tanto la solicitud de Marés presentada con este fin:

Resulta:

Que previa propuesta del Tribunal del Almirantazgo, fué nombrado en 5 de Mayo de 1869 D. José Marés Relator interino del mismo Tribunal, cargo que estuvo desempeñando hasta que, suprimido el Tribunal y creado el Consejo Supremo de la Armada, en virtud de resolución de 10 de Abril de 1874 fué nombrado D. José Marés Secretario Relator en propiedad del expresado Consejo Supremo, con los mismos derechos y consideraciones que gozaban los del Tribunal Supremo de Justicia; y por otra resolución posterior de 16 de Agosto del referido año de 1874 se le aumentó el sueldo hasta la suma de 8.500 pesetas asignada á los Secretarios Relatores del Tribunal Supremo:

Que el Consejo Supremo de la Armada, aceptando por mayoría de votos el parecer de los Fiscales, reclamó en 7 de Octubre de 1875 contra el nombramiento de D. José Marés como Secretario Relator del mismo Consejo, alegando las razones que á su propósito conducían; y si bien los fundamentos alegados no se estimaron valederos, por Real orden de 1.º de Diciembre de 1875 se declaró cesante á D. José Marés, y se mandó en igual fecha al Presidente del Consejo Supremo de la Armada que propusiera la forma en que había de proveerse la vacante, ó que designara la persona á quien debiera nombrarse:

Que en 10 de Noviembre de 1875 se dictó otra Real orden equiparando en sueldo y categoría al Relator del Consejo Supremo de la Armada con sus similares del Consejo Supremo de la Guerra:

Que el Consejo Supremo de la Armada, en cumplimiento de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875, propuso para la plaza de Relator del mismo á D. José Marés, y en 14 de Enero de 1876 se le expidió el nombramiento, entendiéndose que era en comisión, por haber servido el nombrado destino superior en sueldo y categoría; habiendo jurado el cargo D. José Marés y entrado á servirle:

Que con fecha 28 de Marzo de 1876 el mismo interesado presentó instancia á S. M. con la súplica de que se declarara que la categoría que le correspondía y debía señalársele en el Cuerpo Jurídico de la Armada era la de Auditor con la antigüedad de 10 de Abril de 1874, y no obstante la acordada del Consejo Supremo de la Armada, que por mayoría de votos estimó procedente aquella solicitud, por Real orden de 1.º de Setiembre de 1876 fué desestimada:

Que contra esta Real orden presentó D. José Marés en 14 de Noviembre de 1876 demanda ante este Consejo, presentando como fundamentos de derecho: primero, que las órdenes de 10 de Abril y 16 de Agosto de 1874, así como la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875 al conferir y confirmar al recurrente con el cargo de Secretario Relator, le concedieron un empleo esencialmente jurídico de la Armada: segundo, que la Real orden de 21 de Julio de 1806 y la de 22 de Octubre de 1834 incorporaron al Montepío militar á los empleados de todas clases de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á los cuales están equiparados los del Consejo de la Armada: tercero, que en virtud de estas resoluciones se ha asignado recientemente á viudas y empleados de dicho Consejo pensión de Montepío: cuarto, que el Real decreto de 13 de Noviembre de 1875 asimiló á los de la Guerra á todos los individuos del Consejo Supremo de la Armada: quinto, que el Minis-

terio de Marina había reconocido á Marés carácter militar en el hecho de haberle expedido diferentes veces pasaporte y cédula personal: y sexto, que no existiendo clase perfectamente similar al cargo de Relator que desempeña Marés, debía concedérsele la análoga según el sueldo que había disfrutado, la cual era la de Auditor, por corresponder á la categoría de Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, declarada al recurrente al equipararlo á los Secretarios Relatores del Tribunal Supremo:

Que pasaba la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué éste de parecer que no debía ser admitida, alegando para ello que la Real orden impugnada no pudo vulnerar el derecho del demandante como Auditor de Marina ó como individuo del Cuerpo Jurídico de la Armada, porque ni lo era ni á él pertenecía: que los derechos concedidos á Marés por la orden de 10 de Abril de 1874 los respetó la Real orden que se impugna, pero que, aun cuando así no fuera, como la orden de 1874 sólo otorgó equiparación de destinos, no podía invocar el interesado derecho alguno perfecto á ingresar en el Cuerpo Jurídico de la Armada que hubiera podido ser vulnerado ó desconocido; y por último, que en definitiva, el propósito de la demanda no era que se determinara sobre agravio de derechos perfectos, sino que se discurren acerca de cómo debía entenderse, supliéndolo el contexto de la citada orden de 1874, lo cual no era propio de los Tribunales administrativos, y por tratarse de actos puramente discrecionales del Gobierno, sólo á la Administración activa correspondía entender:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorias y aplicables á las resoluciones de todos los Ministerios las disposiciones contenidas en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 sobre asuntos de Hacienda, y especialmente la que señala el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la providencia administrativa, para utilizar contra la misma el recurso en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno que sea definitiva podrán reclamar en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando que la demanda entablada tiene por objeto que se determine el alcance de los derechos que la orden de 10 de Abril de 1874 y el ejercicio del cargo por ella conferido á D. José Marés pudieran haber creado en su favor, y que el interesado supo no le daban aptitud para ingresar en el Cuerpo Jurídico de la Armada; y por tanto, al tenor de lo prescrito en el citado art. 56, procede el recurso contencioso-administrativo contra la Real orden impugnada:

Considerando que las razones aducidas en apoyo de la improcedencia del recurso interpuesto afectan directamente á la cuestión de fondo, hasta el punto de constituir por sí solas, en el caso de ser aceptadas, legítimo fundamento para absolver en definitiva á la Administración; y por consiguiente, no corresponde ahora estimarlas en el debate preliminar de que se trata:

Considerando que así como sería inútil el juicio previo de admisión si bastara invocar, aunque careciera de toda base, un derecho preexistente lastimado, porque en tal hipótesis procedería siempre admitir las demandas en vía contenciosa, es indudable que, en contrario sentido, resultaría igualmente insostenible bajo este aspecto el antejuicio sobre la procedencia, si sólo se admitieran las que fuesen de notoria justicia en lo sustancial, por aparecer desde luego violado un derecho perfecto é inconcuso, porque de este modo quedarían favorablemente prejuzgadas en su objeto final con el fallo de admisión; de donde se infiere que ninguna de estas dos reglas, sin faltar á la justicia, puede servir en absoluto de criterio exclusivo, sino que ambas han de combinarse para la resolución que en cada caso corresponda:

Considerando que D. José Marés, como funcionario especial de la administración de justicia, primero en el Tribunal del Almirantazgo, y después en el Consejo Supremo de la Armada, adquirió derechos que, cualquiera que sea su índole, supone lastimados por Real orden de 1.º de Setiembre de 1876; y en su virtud no puede negársele la audiencia que solicita en juicio contencioso para esclarecer y decidir si efectivamente ha sido perjudicado en el derecho que invoca:

Considerando que, con arreglo á la teoría expuesta, viene resolviendo la Sala y Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado la cuestión previa de la procedencia de la demanda, por cuya razón puede asegurarse que tiene en su apoyo la jurisprudencia de dicho Cuerpo:

Considerando que, aun en caso de duda, si la hubiera, la propia jurisprudencia establece la admisión de la demanda, á fin de no privar á las partes de la legítima defensa de los derechos que puedan corresponderles:

Considerando, por último, que expedida la Real orden en 1.º de Setiembre de 1876, y presentada la demanda ante

este Consejo en 14 de Noviembre de igual año, resulta decidida dentro del plazo legal al efecto señalado;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Voto particular.—Aceptando los fundamentos de hecho del anterior dictamen, el Sr. Consejero D. José García Barzanallana, disintiendo de la opinión de la mayoría de la Sala, emitió el siguiente voto particular:

«Considerando que para que proceda la vía contenciosa es requisito indispensable que el demandante pueda invocar un derecho perfecto, anterior á la orden reclamada, nacido de disposiciones administrativas que hayan surtido todos sus efectos legales, y que haya sido vulnerado por la que se reclame en el juicio contencioso-administrativo:

Considerando que esta doctrina es fundamental en el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa; que ha sido siempre aplicada, y que se halla además sancionada por una constante jurisprudencia; pudiendo citarse, entre otras sentencias que la consignan, la de 8 de Abril de 1874, cuyo primer considerando dice textualmente: «Que no basta para que se declare la procedencia de la vía contenciosa y se admita una demanda que el interesado alegue que le ha sido lesionado un derecho, siendo indispensable al verificarlo que manifieste de dónde procede y en qué se funda, para que sin entrar en el fondo de la cuestión se pueda conocer que en efecto ha preexistido el expresado derecho; porque de lo contrario, y bastando la simple alegación, el antejuicio ó resolución previa sobre procedencia, tan importante para la Administración activa, quedaría ineficaz, y se admitiría siempre la demanda si estaba presentada en tiempo y reunía las demás condiciones:»

Considerando que la Real orden de 1.º de Setiembre de 1876, reclamada por D. José Marés al denegarle categoría en el Cuerpo Jurídico de la Armada y puesto en el escalafón de Auditores, no hirió ningún derecho que tuviera este interesado, dado que los nombramientos que obtuvo en 5 de Mayo de 1869, 10 de Abril de 1874 y 14 de Enero de 1876 no le dieron colocación en el mencionado Cuerpo, pues la única categoría que le reconoció la segunda de dichas disposiciones fué la asimilada á la que correspondiera á los Relatores del Tribunal Supremo:

Considerando que la ley de 4 de Febrero de 1869, vigente cuando Marés obtuvo su nombramiento, al tratar de la organización del Tribunal del Almirantazgo, dice, en su artículo 98, que para Relator, Secretario auxiliar de las Salas, sería nombrado á propuesta del Tribunal, y previa oposición, un Letrado de probidad notoria, fiel é inteligente; lo cual excluye de una manera terminante y explícita toda asimilación, y mucho más aun toda categoría en el Cuerpo Jurídico de la Armada:

Considerando que así lo reconoció también el Real decreto de 26 de Febrero de 1877, que si bien dispuso en su artículo 11 que para Relator del Consejo se nombrase un Asesor de provincia marítima, expresó en el 25 que lo mandado en el anteriormente citado no sería óbice para que el que entonces desempeñaba dicho cargo continuara ocupándolo, con lo cual una vez más vino á sentarse el principio de que D. José Marés no pertenecía al Cuerpo Jurídico de la Armada, toda vez que se le declaró exceptuado de las condiciones que en lo porvenir se exigiesen para obtener su destino, que de entonces en adelante habría de ser desempeñado por individuos pertenecientes á dicho Cuerpo:

Considerando que el haberse declarado en Real orden de 13 de Noviembre de 1875 que el Relator del Consejo Supremo de la Armada quedara equiparado en sueldo y categoría á los Relatores sus similares del Consejo Supremo de la Guerra, no dió cabida en el Cuerpo Jurídico de Marina al Sr. Marés, pues, en todo caso, le permitiría aspirar á ingresar en el de Guerra con la categoría que le correspondiese; y además porque la á que están asimilados los Relatores del Consejo Supremo de la Guerra es la de Teniente Auditor, clase y denominación que no existen en el Cuerpo Jurídico de la Armada:

Considerando que tampoco es de fuerza el hecho alegado por el demandante de haberse concedido derechos de Montepío militar á la familia de un Auxiliar de la Relatoría del Consejo, pues no se ha discutido ni probado en este pleito que dicho interesado perteneciera al Cuerpo Jurídico de Marina, ni la obtención de esos derechos prueba nada en el sentido que el Sr. Marés pretende, pues los disfrutaban todos los empleados, aun los más subalternos que prestan servicios en el Ministerio de Marina:

Y considerando, por último, que la Real orden de 1.º de Setiembre de 1876 al negar á Marés opción á aumentar la categoría que por el destino que había desempeñado pudiera corresponderle en un empleo efectivo en el Cuerpo Jurídico de la Armada, no ha lesionado derechos que á aquel correspondieran, porque nunca los tuvo ni los llegó á adquirir en ese sentido;

La Sala, de conformidad con el dictamen, opina que no procede la admisión de esta demanda.

Se adhirió á este voto particular los Sres. Conseje-

ros Marqués de Alhama, D. Agustín de Perales, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Blas García de Quesada y D. Francisco de la Rocha.

Considerando que los únicos destinos obtenidos en Marina por D. José Marés y Millán desde 1869 hasta 1.º de Diciembre de 1875 fueron el de Relator interino y el de Secretario Relator del Consejo Supremo de la Armada, este último con los mismos derechos y consideraciones que los de igual clase del Tribunal Supremo, y que ninguno de esos dos cargos estuvo asignado á individuos del Cuerpo Jurídico militar de la Armada, pues el primero quedó excluido expresamente de dicha Corporación, toda vez que el art. 98 de la ley de 4 de Febrero de 1869 preceptuaba se proveyese por oposición en un Abogado probo, fiel é inteligente, y el segundo tampoco pudo ser de dicho Cuerpo ni de ningún otro de la Armada, porque no tuvo creación, ni era posible que la tuviera á causa de ser incompatible con la organización militar de la Secretaría del Consejo, según lo declaró la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875:

Considerando que no habiendo pertenecido Marés al Cuerpo Jurídico militar de la Armada, ni como Relator interino ni como Secretario Relator del Consejo, no hay ley ni disposición alguna que le dé derecho para convertir en un empleo de dicho Cuerpo la categoría que pueda haber adquirido en el último de los expresados destinos:

Considerando que al asentar Marés como base de su reclamación que pertenece al Cuerpo Jurídico desde que fué nombrado Relator, invoca un título que contradice su propio aserto, por no haber sido nunca del Cuerpo Jurídico la citada plaza de Relator:

Considerando que posteriormente la Real orden de 13 de Noviembre de 1875, citada por la mayoría de la Sala, tampoco asignó al Cuerpo Jurídico de la Armada la Relatoría del Consejo, lo cual no tuvo efecto hasta que se promulgó el Real decreto de 13 de Mayo último, que dispuso sea servida dicha plaza cuando vacare por un Asesor de provincia marítima, pero sin que esto fuera óbice para que Marés continuase desempeñándola á pesar de no tener tal carácter:

Considerando que las pretensiones de Marés, apoyadas tan sólo en motivos de equidad, aunque opuestas á las leyes y reglamentos por que se rige el Cuerpo Jurídico militar de la Armada, pudieron deducirse en la vía gubernativa usando de la amplitud propia del derecho de petición, la denegación de dichas pretensiones no es susceptible de ser revisada en vía contenciosa, por no envolver lesión de ningún derecho preexistente, y porque, aunque hubiera sido de la facultad discrecional del Gobierno el acceder á ellas, no se da recurso contencioso contra sus determinaciones en esta materia cuando, como en el caso presente, no están fijados por un precepto legal los derechos alegados, según doctrina generalmente establecida y consignada, con especialidad en el Real decreto-sentencia de 19 de Octubre de 1859;

De conformidad con el dictamen de la minoría de la Sala de lo Contencioso, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 30 de Noviembre anterior, participando que el tercer Profesor Veterinario Don Rafael Jimenez Vazquez, que por Real orden de 23 de Julio último fué colocado en el regimiento cazadores de Arlaban, pasó ausente las revistas de Agosto y Setiembre, sin que haya verificado su incorporación al citado regimiento ni justificado su existencia en los meses siguientes.

En su vista, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que el referido Profesor Veterinario sea dado de baja en el cuerpo á que pertenece, publicándose esta disposición en la GACETA oficial, para que, llegando á noticia de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1877.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Caballería.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Relacion de las condecoraciones que con posterioridad al 1.º de Octubre último han sido confirmadas, por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

D. José María de Olivar, Barón de las Arenas, Comendador ordinario.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Martín Huarte Mendicoa y Aranguren, Gran Cruz.
D. Lorenzo Castellanos, Comendador de número.
D. Agapito Fernandez, Comendador ordinario.
D. Vicente Alvarez Tuero, Caballero.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

D. Manuel Colarte, Comendador ordinario.
D. Máximo de la Vega, idem.
D. Hermógenes Fernandez, Caballero.
D. Juan Corbalán, idem.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Palacio 15 de Diciembre de 1877.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una como demandante el Doctor D. Alejandro Groizard, que representa á D. Benito Angulo y Quintana, y de la otra como demandada la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se revoque la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 31 de Agosto de 1873, comunicada al demandante en 28 de Febrero de 1874, en cuanto por ella no se accede al abono de ciertas partidas de la cuenta de gastos y productos presentada por el Angulo á consecuencia de haberse declarado la nulidad de la venta del monte Dehesa de Obecuri:

Visto:

Vistos los antecedentes unidos á la demanda, de los que aparece:

Que en 23 de Febrero de 1860 remató D. Benito Angulo el monte Dehesa de Obecuri anunciado á la venta como procedente de los Propios del mismo pueblo, con cabida de 200 fanegas, y bajo determinados linderos; y que otorgada la oportuna escritura de venta judicial, se dió al comprador posesion del predio comprado:

Que el Ayuntamiento de Obecuri, al tener conocimiento de esta venta, solicitó que se declarase la finca exceptuada de la desamortizacion como de aprovechamiento comun: que asimismo se denunció á la Administracion que la finca vendida contenia bajo sus linderos una extension de terreno considerablemente mayor que las 200 fanegas anunciadas:

Que D. Benito Angulo presentó documentos encaminados á probar que el monte Dehesa de Obecuri no era de aprovechamiento comun, y la Direccion general de Propiedades, en orden fecha 19 de Noviembre de 1860, dispuso que se verificase un deslinde de las 200 fanegas vendidas: que se conservara al comprador en la posesion de las 200 fanegas: que los documentos presentados por Don Benito Angulo y por el Ayuntamiento de Obecuri se ratificaran ante el Juzgado de Hacienda de la provincia; y que la Secretaría del Gobierno de la de Búrgos certificase si el monte en cuestion habia sido ó no arbitrado con anterioridad al año 1853:

Que cumpliendo con la primera parte de esta orden, se llevó á cabo un deslinde general del monte Obecuri; y en su consecuencia el Alcalde del pueblo de este nombre previno al comprador que se abstuviese de ejercer actos de dominio fuera del límite de las 200 fanegas que habia comprado:

Que el Gobernador de la provincia suspendió la anterior providencia por otra de 3 de Febrero de 1861, mandándose posteriormente ejecutar el amojonamiento de las 200 fanegas vendidas, que se llevó á cabo, haciéndose constar que fuera del terreno que se designó en aquella operacion al comprador, habian sido cortados 3.668 pies de arbolado, de un valor total de 198.480 rs.:

Que denunciada esta corta como fraudulenta, se instruyó causa ante el Juzgado de Miranda contra D. Benito Angulo, el cual fué absuelto:

Que de los árboles cortados fuera de las 200 fanegas vendidas se hizo cargo el Ayuntamiento de Obecuri:

Que despues de rectificarse los documentos presentados en el expediente de excepcion por D. Benito Angulo y por el Ayuntamiento de Obecuri recayó en el expediente la Real orden de 20 de Julio de 1865, que declaró exceptuado el monte de la desamortizacion; y que por otra Real orden de 2 de Octubre siguiente se declaró que de aquella excepcion era consecuencia necesaria la nulidad de la venta:

Que interpuesta demanda contra estas Reales ordenes por parte de D. Benito Angulo, se absolvió de ellas á la Administracion por Real decreto-sentencia de 25 de Octubre de 1867:

Que el demandante presentó la cuenta de gastos y productos de la finca, dividiendo la de gastos en dos partes, una de gastos de la venta y otra de administracion del monte, e incluyó en la primera el importe de los plazos satisfechos, el coste del expediente de subasta, el de la escritura de fianza y los gastos hechos en el viaje que llevó á cabo para tomar posesion de la finca, los que le causó la extension de pagarés y el pago de los seis plazos satisfechos; y en la segunda el pago de los guardas, los gastos de asistencia al deslinde y la corta de maderas que hizo en beneficio del monte, los que causó como parte en el expediente de aprovechamiento comun y en la causa que se le siguió, y los perjuicios que con motivo del embargo del monte habia sufrido; los gastos de corta de maderas que aprovechó el Ayuntamiento; los de nuevas plantaciones de chopos, nueces y almendras; el valor del carbon que se llevaron los vecinos de Obecuri; los gastos de administracion á razon de 1.000 rs. en cada año, y el 5 por 100 del valor del capital entregado:

Que el Ayuntamiento censuró la cuenta en el sentido de que no debian abonarse los gastos de la toma de posesion, ni los de asistencia al deslinde, ni ninguno de los anteriormente anotados, á excepcion del de nuevas plantaciones, que debiera rebajarse:

Que en los productos figurados por el comprador solamente se tomaron en cuenta los que arrojaba la corta de árboles, que este calculó en 3.250 rs. y su perito los graduó en 8.850:

Que el Ayuntamiento estimó que las cortas habian producido 87.980 rs.:

Que nombrado un perito que decidiera la discordia, dijo que debian graduarse los productos de la corta en 9.833 reales:

Que la Administracion económica de la provincia, la Seccion de Contabilidad de la Direccion general de Propiedades y la Inspeccion general de Hacienda emitieron dictámen aprobando las partidas relativas á los plazos y gastos del expediente de subasta y desechando todas las demás:

Que el Ministerio resolvió de acuerdo con la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con la Direccion de Contabilidad en orden de 31 de Agosto de 1873, que además de las cantidades pagadas por el importe de los plazos, debian abonarse al demandante el de la escritura de fianza hasta la cantidad de 195 rs., que consideró justificada, y 400 que estimó comprobados por recibo por razon de gastos de los tres dias únicos invertidos en la toma de posesion, más las cantidades empleadas en el pago de los guardas; y que no eran de abono, ni los que figuraban por extender los pagarés y por hacer el pago de los plazos, ni los desperfectos sufridos en el monte con motivo de los hurtos que en él hicieron los vecinos de Obecuri, y que era necesario averiguar si existian las nuevas plantaciones, para abonar ó denegar los gastos que por este concepto figuraban:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que comunicada la anterior orden al demandante en 18 de Marzo de 1874, presentó demanda D. Alejandro Groizard debidamente apoderado por el mismo, en 18 de Mayo siguiente, solicitando que se declarase procedente la via contenciosa y en su dia se revocara la orden impugnada, condenando en su lugar á la Administracion á que satisficiera al demandante el importe de todas las partidas presentadas en la cuenta de gastos y productos que no habian sido admitidas por la Administracion:

Que declarada procedente la via contenciosa respecto de los extremos impugnados en la demanda y que fueron resueltos por la orden recurrida, é improcedente en cuanto á la reclamacion de intereses del 5 por 100 de las cantidades á que ascendian los pagos y á la indemnizacion por nuevas plantaciones por no haber formulado sobre estas partidas resolucion definitiva la Administracion, el Doctor Groizard amplió la demanda, insistiendo en las pretensiones deducidas en aquella en cuanto no fueran relativas á los intereses ni á la indemnizacion por nuevas plantaciones:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviere de ella á la Administracion y se confirmase la orden impugnada:

Vistos el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el 63 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que declaran de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa el

conocimiento de las cuestiones de esta índole relativas á la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de las enajenaciones de bienes del Estado:

Vistas la Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden del Poder Ejecutivo de 9 de Abril de 1869, segun las que las fincas de bienes nacionales se enajenan, no como cuerpos ciertos, sino por la cabida, calidad y demás circunstancias de las mismas fincas:

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1861, que declara en favor de los compradores de bienes nacionales, en el caso de que se anule la venta, el derecho al abono del 5 por 100 de las cantidades satisfechas al Estado, siempre que el comprador reintegre las rentas caidas hasta el dia en que se le notifique la devolucion:

Considerando que el abono de las partidas de gastos que contiene la ampliacion de la demanda entablada á nombre de D. Benito Angulo, se reclama de la Administracion en el concepto de representar aquellas impensas necesarias y útiles ó daños y perjuicios sufridos por el demandante con ocasion de la compra del monte Obecuri y como efecto de la eviccion á que reputa obligado al Estado á consecuencia de la nulidad de la venta de dicho monte, acordada en el concepto de comun del pueblo del mismo nombre por la Real orden de 2 de Octubre de 1865, confirmada por el Real decreto-sentencia de 25 del propio mes de 1867:

Considerando que para que deba estimarse responsable la Administracion de los referidos gastos en los conceptos que se expresa, es necesario que estén justificados y representen, si se trata de impensas y gastos necesarios ó útiles para la finca adquirida, que no sean imputables á sus frutos ó inmediatamente reclamables de otra persona ó corporacion por alguna razon de derecho; y si se trata de daños y perjuicios, que emanen de algun acto administrativo ó de resolucion de que sea la Administracion responsable:

Considerando que carece del requisito expresado de la justificacion la partida relativa á los gastos de fianza, en cuanto exceden de los 195 rs. 50 céntos reconocidos por la Administracion, la que se refiere á los gastos de viaje del adquirente y toma de posesion de la finca en lo que pasan de los 400 rs., que la misma Administracion admitió y las que contienen los desembolsos causados por la extension de pagarés, ejecucion de los pagos, la asistencia á la operacion del deslinde del monte, mandado practicar por la Direccion de Propiedades, la asistencia igualmente á la corta de las 3.668 hayas que el mismo comprador efectuó en la propia finca y que fueron entregadas al Ayuntamiento de Obecuri:

Considerando que los gastos que ha hecho el demandante con motivo del expediente sobre declaracion de ser el monte que se trata de aprovechamiento comun solamente voluntarios y que en nada puede reputarse que han aprovechado á la Administracion, que posee dentro de sus medios propios de accion los elementos necesarios para garantizar el interés, porque estaba llamada á velar en el asunto:

Considerando que los gastos que ocasiona la administracion de una finca del Estado cuya venta se declara nula son imputables á los frutos del capital, los cuales se conceden por regla general al comprador, bien autorizándole para retener los productos de la misma finca, bien abonándole el interés de la cantidad á que ascienden los pagos hechos; por cuya razon no podria, aun que estuviese justificada, estimarse como de abono la partida relativa á los viajes hechos al monte para atender á su cuidado y conservacion:

Considerando, por lo que hace á la partida relativa á la corta de las 3.668 hayas, que cualesquiera que sean los derechos que asisten al demandante para reclamar la cantidad á que asciende el desembolso que le ocasionó dicha operacion, la privacion de la propiedad de los mencionados árboles no fué un acto ejecutado en provecho del Estado, ni este se utilizó de él; por cuya razon no es la Administracion contra la que debe dirigirse la accion, como responsable por algun concepto de la expresada suma, sino en todo caso contra aquel á quien pasó la propiedad del objeto disputado:

Considerando, por lo que hace á las partidas que se refieren á los daños y perjuicios motivados por el embargo del monte, por los gastos y cortas ocasionadas al demandante, por la causa que se le siguió y por el hurto de carbones efectuado luego de la declaracion de ser el monte de aprovechamiento comun, que aun cuando estuviesen justificadas, en modo alguno podria ser responsable la Administracion de unos hechos que no emanaron de sus resoluciones ó medidas, sino de actos ó providencias de Autoridades de otro orden, y que ménos aun podria serlo de las violencias de que sean objeto las propiedades que se enajena, ó las personas de los compradores, quienes tienen expedito su derecho para reclamar la reparacion conveniente de los Tribunales competentes por los medios legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa y el Marqués de Bedmar,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, declarando firme y subsistente la orden de 21 de Agosto de 1873.

Dado en Palacio á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Manuel de Orovio.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 20 de Setiembre de 1877.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

RELACION de los asientos entendidos en los Registros de la propiedad de las provincias de Vizcaya y Alava, correspondientes á la Audiencia de Burgos, durante el tiempo que fueron ocupados por los carlistas en la pasada guerra civil (1).

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE GUERNICA.

Número del asiento.	NOMBRES DE LOS OTORGANTES.	Acto ó contrato.	Fecha del documento.	NOTARIO ó FUNCIONARIO AUTORIZANTE.	Tomo del Registro de la propiedad.	Folio.	Número de la finca.	Número de la inscripción.	NOMBRES DE LOS QUE SUSCRIBEN LOS ASIENTOS Y CARÁCTER CON QUE LO HACEN.
6	Manuel Elordieta á su hijo Manuel Elordieta Besuentaria.....	Capítulos matrimoniales.	30 Agosto 1858.	D. Francisco María de Aróstegui.	4	9 vuelto.	94	2. ^a	Ramon Pedro de Gaviola, como Registrador (2).
7	Enrique Martí á Martin Cuevas Arredondo.....	Préstamo.....	5 Junio 1873.	D. Pedro Pablo de Amesti.....	4	43	814	2. ^a	Idem.
8	Matiás Cuevas y Josefa Arrechó á Manuel Antonio Berástegui y Erezuma.....	Crédito.....	28 Agosto 1874.	D. Vicente Galarza.....	4	44	814	3. ^a	Idem.
9	Juan Ventura Iribar y Echevarri á Manuel Baraineta.....	Préstamo.....	40 Enero 1874.	D. Pedro Olortúa.....	4	44 vuelto.	34	3. ^a	Idem.
40	José Ignacio Ibitarolo y Naveran á Julian Botocoa y Ucinagoti.....	Idem.....	27 Octubre 1873.	D. Juan Bautista de Bastarrechea.	4	46 vuelto.	27	2. ^a	Idem.
41	Ignacio de Echeandia é Inchaustidona á su hijo Juan José Echeandia Zaralite.....	Capítulos matrimoniales.	5 Nov. 1873.	Idem.....	4	49	4	2. ^a	Idem.
42	Bernalde Arana y Juregui y su esposa Aquilina Arechaga y Avendaño á Juan Bautista de Apraiz y Lezama.....	Compra-venta.	4 Agosto 1873.	Idem.....	4	20	813	3. ^a	Idem.
43	Cornelio Macías Arana y Polonia y José Eiguren á Bernabé Arana y Aquilina de Marechaga.....	Carta de pago.	5 Set. 1873.	D. José Mariano Echevarria.....	4	21 vuelto.	813	4. ^a	Idem.
44	Plácido Barbier y Guarso chena á Juan Bautista Alicia y Ormaztegui.....	Compra-venta.	42 Febrero 1874.	Idem.....	4	22 vuelto.	493	2. ^a	Idem.
45	Antonio de Vicarte y Monasterio y María Antonia de Echevarria á Ignacia de Ibieta y Saucirica.....	Idem.....	47 Nov. 1873.	D. Santiago Echevarrieta.....	4	23	89	2. ^a	Idem.
46	Manuel María de Juan Dacios y María de Embelta y Vergara á Victor Zabalausena y Belaustegui.....	Idem.....	49 Febrero 1873.	D. José de Aróstegui.....	4	24	44	4. ^a	Idem.
47	Ramona de Ormaeche y Urrutiadona á su hijo Juan Antonio Goicoechea y Ormaeche.....	Donación.....	29 Junio 1873.	D. José Benito Menchaca.....	4	25	4	4. ^a	Idem.
48	Josefa Antonia de Ormaeche á su hija Magdalena Emeteria de Guerruzaga y Ormaeche.....	Contrato matrimonial.....	23 Febrero 1874.	D. Juan Bautista Bastarrechea.....	4	26	4	4. ^a	Idem.
19	Ramon de Italaustegui á su hija Bárbara de Baiaustegui á Izaguirre.....	Testamento.....	43 Set. 1865.	D. José María Mendiola.....	4	29 vuelto.	4	4. ^a	Idem.
20	Barbara Baiaustegui é Izaguirre á Andrés de Garay y María Ignacia de Bastarrechea.....	Préstamo.....	30 Mayo 1873.	D. Pedro Pablo Amesti.....	4	32	4	2. ^a	Idem.
21	Josefa Vicenta de Zavala y Mendezonagoicoa, con poder de su esposo Juan Antonio Iñerria á Genaro Landeta y Vidaguren.....	Idem.....	45 Mayo 1874.	D. Valentin Eceinarro.....	4	44	4	4. ^a	Idem.
22	Martin de Segarbarria y Zabala y María Carmen de Segarbarria.....	Idem.....	23 Febrero 1874.	D. Pedro Pablo Amesti.....	4	46	429	2. ^a	Idem.
23	José Ignacio de Arana y Torrezeuri á Antonio de Goitia y Urruchua.....	Compra-venta.	25 Abril 1874.	D. Juan Bautista de Bastarrechea.	4	52 vuelto.	4	2. ^a	Idem.
24	Francisco de Olavarrieta y Guercioabeitia y María Antonia Petralando á Juliana de Garay y Echevarria.....	Préstamo.....	5 Enero 1874.	D. José de Aróstegui.....	4	53 vuelto.	405	2. ^a	Idem.
25	Joaquin de Olavarria Diez á Eulogio de Artea y Gago.....	Idem.....	23 Nov. 1873.	D. Juan Bautista de Bastarrechea.	4	54 vuelto.	4	4. ^a	Idem.
26	José de Eiorriaga y Lequerica y Juana de Garay á Juan Bautista Torrezeuri y Elesgaray.....	Idem.....	6 Julio 1874.	D. José de Aróstegui.....	4	60 vuelto.	4	2. ^a	Idem.
27	María Bautista Learreta y Aberasturi á Juan Bautista de Apraiz y Lezama.....	Idem.....	23 Junio 1874.	D. Vicente de Galarza.....	4	61 vuelto.	448	2. ^a	Idem.
28	Magdalena Mendezona y Goitia á Felipe Basterrechea Uria y Eusebia Segarra y Arrospé.....	Cancelacion de hipoteca.....	18 Junio 1874.	Idem.....	4	63	450	4. ^a	Idem.
29	Felipe Basterrechea Uria y Eusebia de Segarra Arrospé á Juan Bautista Apraiz Lezama.....	Préstamo.....	18 Julio 1874.	Idem.....	4	63 vuelto.	450	2. ^a	Idem.
30	Manuel de Urruchua y Agilespeitia á Manuela Gandarias y Anis.....	Compra-venta.	42 Agosto 1874.	D. José Aróstegui.....	4	65 vuelto.	417 duplicado.	3. ^a	Idem.
31	Manuela Gandarias y Anis á su hijo Faustino de Musatadi y Gandarias.....	Patrimonio eclesiástico.	18 Agosto 1874.	Idem.....	4	66	417 duplicado.	4. ^a	Idem.
32	José María Rique y Segarreta á Luis de Segarreta y Asilona, Pedro de Aldamis y Echevarria, Vicente y Manuel de Segarreta y Zabala, Polonia de Becochea y Diego de Ibieta á José Ignacio Gastizolo.....	Préstamo.....	12 Enero 1873.	D. José Benito Menchaca.....	4	67	44	2. ^a	Idem.
		Compra-venta.	27 Julio 1874.	D. Juan Bautista de Bastarrechea.	4	78 vuelto.	4	2. ^a	Idem.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Nombreado por los carlistas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPOSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1875-76.

FAROS DE PRIMER ORDEN.

Consumo de aceite de olivas durante el expresado año económico.

DESIGNACION DE LOS FAROS.	PROVINCIAS EN QUE RADICAN.	SISTEMA DE LÁMPARAS.	DURACION TOTAL DEL ALUMBRADO.		CONSUMO DE ACEITE.				TOTAL.		CONSUMO MEDIO POR HORA.		
			Horas.	Minutos.	EN LA LÁMPARA.		EN LUCES INTERIORES, ACCESORIOS Y PÉRDIDAS.		Kilogramos.	Gramos.	En la lámpara.	En luces interiores, accesorios y pérdidas.	TOTAL.
					Kilogramos.	Gramos.	Kilogramos.	Gramos.					
Tarifa.....	Cádiz.....	De relojería.....	4.402	40	2.824	510	47	940	2.872	450	642	41	683
Columbretes.....	Valencia.....		4.407	43	2.364	37	139	400	2.503	437	536	32	568
Finisterre.....	Coruña.....		4.160	48	2.206	814	77	523	2.304	337	535	49	584
San Sebastian.....	Gerona.....		4.220	34	2.307	960	80	530	2.388	490	547	20	567
Estaca de Vares.....	Coruña.....		4.299	37	2.409	187	89	664	2.498	851	560	21	581
Cabo Tiñoso.....	Murcia.....		4.241	1	2.639	780	191	800	2.831	640	622	45	667
Cabo de Peñas.....	Oviedo.....		4.112	49	2.673	925	62	270	2.736	195	630	15	645
Machichaco.....	Vizcaya.....		946	54	514	563	41	533	526	418	543	42	585
Ceuta.....	Cádiz.....		4.404	50	2.687	422	47	927	2.735	349	610	41	621
Punta de Anaga.....	Canarias.....		4.474	17	2.765	733	220	541	2.986	274	648	31	649
Chipiona.....	Cádiz.....	4.369	49	2.388	132	73	854	2.461	986	547	47	584	
Cabo de Palos.....	Murcia.....	4.319	48	2.941	636	195	797	3.137	433	681	45	723	
TOTALES y promedios.....			4.030	2	28.743	699	1.238	561	20.982	260	594	26	620

La duracion del alumbrado en el faro de Machichaco aparece menor que en los demás por haber estado en poder de los carlistas; pero expulsados estos, se encendió de nuevo el 23 de Marzo, continuando sin interrupcion.

Consumo medio por hora de alumbrado..... En las lámparas de relojería..... 604 gramos.
En las moderadoras de Degrand..... 646 idem.

Máximos y mínimos del consumo de aceite en los faros de primer orden durante el expresado periodo.

	MÁXIMOS.				MÍNIMOS.			
	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.	FAROS.	PROVINCIAS.	SISTEMA de lámparas.	GASTO MEDIO por hora. Gramos.
En la lámpara.....	Cabo de Palos.....	Murcia.....	Moderadora.....	631	Finisterre.....	Coruña.....	De relojería.....	535
	Cabo de Peñas.....	Oviedo.....	De relojería.....	650	Columbretes.....	Valencia.....	Idem.....	536
	Tarifa.....	Cádiz.....	Idem.....	642	Machichaco.....	Vizcaya.....	Idem.....	543
	Cabo Tiñoso.....	Murcia.....	Idem.....	45	Tarifa.....	Cádiz.....	Idem.....	41
En accesorios y pérdidas.....	Cabo de Palos.....	Idem.....	Moderadora.....	45	Ceuta.....	Idem.....	Idem.....	41
	Columbretes.....	Valencia.....	De relojería.....	32	Machichaco.....	Vizcaya.....	Idem.....	42
	Punta de Anaga.....	Canarias.....	Moderadora.....	31	Cabo de Peñas.....	Oviedo.....	Idem.....	15
	Cabo de Palos.....	Murcia.....	Idem.....	726	Finisterre.....	Coruña.....	Idem.....	534
EN TOTAL.....	Cabo Tiñoso.....	Idem.....	De relojería.....	667	Machichaco.....	Vizcaya.....	Idem.....	535
	Cabo de Peñas.....	Oviedo.....	Idem.....	665	Chipiona.....	Cádiz.....	Moderadora.....	564

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 17 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 22 de presentacion y parte del 23. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Director general, Magaz.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, expedidos y no aplicados á operaciones con el Tesoro, presentados en la misma hasta la fecha, con arreglo á su circular de 11 de Setiembre último, y pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan:

- Ayuntamiento de Reinoso, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de San Quirce de Rio Pisuerga, provincia de Burgos.
 - Ayuntamiento de Pedralva, provincia de Valencia.
 - Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio, provincia de Valladolid.
 - Ayuntamiento de Povedilla, provincia de Albacete.
 - Ayuntamiento de Villamartin de Campos, provincia de Palencia.
 - Ayuntamiento de Pelahustan, provincia de Toledo.
 - Ayuntamiento de Revilla de Campos, provincia de Palencia.
- Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 17 del actual, de dos á tres de la tarde, el importe de las carpetas de facturas de intereses y amortizacion de 1.º de Enero de 1873 y anterior, señaladas con los números 166 al 212 inclusive de presentacion. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 17 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sétima subasta de valores de la Deuda, verificada en el dia 3 de Abril del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
750	D. Joaquin Merás....	286.105	89.90	257.208.30

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 17 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 5.001 al 5.200 inclusive de presentacion.

Tambien se satisfarán en el expresado dia las facturas de dicha clase de renta que habiendo sido ya llamadas no se hayan presentado al cobro. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 18 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la factura de bonos, primera emision, amortizados en el sorteo de 30 de Diciembre de 1872, señalada con el núm. 7 de presentacion. Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes fecha 14 de Setiembre de 1873 y 6 del mismo mes de 1876, tendrá lugar ante esta Junta el dia 2 de Enero próximo, á las doce de la mañana, la décimacuarta subasta para la adquisicion de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

Carpetas de cupones de intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á la Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas, y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de Deuda anteriores á 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales, suma designada al efecto.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos los documentos nominativos en las Direcciones de la Deuda y del Tesoro y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2.º Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Direccion de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distincion de clases de Deuda ó valores, el número de cada factura que pretendan realizar, y su importe líquido reducido á reales vellon, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.º Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.º Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados formularán otra ú otras proposiciones.

5.º Estas se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.º Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.º Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que

se expendarán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condición indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los días no feriados desde el 20 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, hasta el 31 del mismo inclusive. En este día se prorrogarán las horas de admisión hasta las cuatro de la tarde.

8.º En los mismos días y horas designados en la anterior condición se admitirán en la Secretaría de la Dirección general de la Deuda los pliegos de proposiciones, donde, numerados por orden correlativo de presentación, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.º Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los días anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admisión de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurridos cinco minutos después que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposición.

10.º Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el día anterior al de la subasta.

11.º Cerrada la admisión de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razón por los empleados destinados á este objeto.

12.º En el caso de que no fuera posible dar lectura en el día señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubieran presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente día, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13.º De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de reales vellón 25.000.000 destinados á la subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

14.º Si al cerrar la adjudicación por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó más proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirá á prorrata entre estas la suma disponible.

15.º Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su examen, clasificación y designación de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de 25.000.000 de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serían admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicación definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16.º En la GACETA y Diario de Avisos se insertará la relación de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17.º Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el día del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en las mismas.

18.º Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas, se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º R.º.—El Director general, Presidente, Maldonado.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Cáceres.

Comision provincial.

El día 20 de Enero próximo, á las once y media de su mañana, tendrá lugar la subasta á que se refiere el pliego de condiciones que á continuación se inserta, siendo simultánea en Cáceres y Palencia ante las Comisiones provinciales respectivas, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados desde las once á las once y media de la mañana de dicho día, á cuya hora se procederá á la apertura de los mismos.

Cáceres 4 de Diciembre de 1877.—El Presidente accidental, Augusto Monje.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Máximo Tuñón.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 300 mantas con destino á las establecimientos provinciales de Beneficencia de Cáceres y Plasencia.

1.º El número de mantas que ha de entregarse por el contratista será el de 300 de una sola vez, y el día que más adelante se determina, siendo el tipo máximo de la subasta el de 41 pesetas cada una.

2.º Las mantas han de ser de las fábricas de Palencia, de 2 metros 35 centímetros de largo y 1 metro 60 centímetros de ancho, sin mezcla de algodón ni borras, y su peso 3 kilogramos 220 gramos á 230.

3.º Las mantas han de ser de lana, y su color encarnado, con seis franjas negras, tres á cada extremo, iguales en calidad y en todas sus condiciones á las que se hallan de manifiesto en la Comisión provincial de Palencia y en la Administración provincial de Beneficencia de Cáceres.

4.º Para tomar parte en la subasta se acompañará carta de pago del depósito provisional, el cual podrá hacerse en las Casas del Tesoro, ó en las de las Diputaciones provinciales de Cáceres y Palencia, por importe de 330 pesetas.

5.º El depósito del que resulte mejor postor será devuelto tan luego como se haga la entrega de las mantas, y se declare que llenan las condiciones exigidas, quedando facultado para hacer tal declaración el Diputado delegado de los establecimientos provinciales de Beneficencia de Cáceres.

6.º El importe de la subasta será satisfecho en el mismo día en que se verifique la entrega de las mantas.

7.º La subasta tendrá lugar el día 20 de Enero próximo, y á los 20 días entregará el mejor postor en la Administración de Beneficencia del Hospicio y Hospital de Cáceres las 300 mantas que se contratan.

8.º Es de cuenta de la Diputación el pago del anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de Palencia.

9.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sobre dirigido al Presidente de la Diputación, y con arreglo al siguiente modelo:

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, con cédula de vecindad expedida con fecha de, y con el núm., enterado del pliego de condiciones para el suministro de 300 mantas con destino

á los establecimientos provinciales de Beneficencia de Cáceres y Plasencia, y aceptándolo en todas sus partes, me comprometo á entregarlos por el precio de (en letra la cantidad). (Fecha en letra y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 14 de Diciembre.

Núm. 241	Antonio Lorza.—Escorial.
242	Antonio de la Rosa.—Pinos Puente.
243	Andrés Serrano.—Ciudad-Real.
244	Antonio Martínez.—Malagon.
245	Antonio L. Dominguez.—Málaga.
246	Antonio Ferreira.—Barcelona.
247	Cipriano C. Dominguez.—Durango.
248	Cárlos María Fernandez.—El Pardo.
249	E. Eoussen.—Sevilla.
250	Francisco Roper.—Navamoreuende.
251	Fernanda del B.—Pedraza de la Sierra.
252	Francisco Canseco.—Empedrada.
253	Jefe económico.—Valladolid.
254	José Carballo.—Puente de Margas.
255	José Lluch.—Santander.
256	José Muñoz.—Seo de Urgel.
257	José Hervero.—Alcalá de Henares.
258	José Sosa.—Bilbao.
259	Juan Loe.—Málaga.
260	Justo Pastor.—Jaen.
261	Lorenzo Martín.—Llerena.
262	Sr. Michano.—Alcalá de Chisvert.
263	Manuel L. Iglesias.—Santiago.
264	Roman Mancebo.—Yepes.
265	Ramon Más.—Tarragona.
266	Rosende Recl.—Santa María de Serantes.
267	Ricardo Valdés.—Valladolid.
268	Ventura Benito.—Macarete.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Comisaría de Guerra de Burgos.

D. Justo Barbero y Robledo, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo contratarse por el término de un año el suministro de carne de vaca necesaria para los enfermos del Hospital militar de esta plaza, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, y precio límite que se hallará de manifiesto en la Dirección de dicho Hospital, se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 15 de Enero próximo, á las once de su mañana, ante la Junta económica del mismo; cuyas proposiciones han de presentarse por escrito y en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se halla unido al referido pliego de condiciones, acompañadas de la cédula de vecindad y del talon de haber hecho el depósito en la Caja económica de la provincia de la cantidad que en dicho pliego de condiciones se señala.

Burgos 12 de Diciembre de 1877.—Justo Barbero.

Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de fortificación de la plaza.

Hace saber que debiendo procederse al arriendo de una casa con destino al Consejo Supremo de la Guerra, se convoca á una pública reunión de proponentes, que tendrá lugar el día 11 de Marzo del año venidero, á las dos de su tarde, en la cual se formulará para su aprobación el acta de arriendo con el dueño que la presente más beneficiosa; todo con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1876 é instrucciones recibidas al efecto de la Superioridad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Pagaduría de Ingenieros de esta plaza, sita en el segundo patio del Ministerio de la Guerra, todos los días no feriados, de doce á dos de la tarde.

Los poseedores de fincas que teniendo las condiciones que se exigen deseen interesarse en su arriendo, entregarán desde luego una nota en dicha dependencia, expresiva de su situación, condiciones y precio de arriendo, para que sean reconocidas por el Cuerpo de Ingenieros, y poder admitir la proposición por escrito para el día del concurso.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Ruiz Moreno.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose solicitado que se reforme la alineación de la calle de Chamartín, marcada en el plano del ensanche aprobado para esta villa, la Comisión especial de esta Excm. Corporación, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 22 de Diciembre del año último, ha dispuesto ponerlo en conocimiento del público para que llegue al del de los propietarios á quienes interesa, á fin de que puedan enterarse por término de un mes en la Secretaría municipal, todos los días no feriados, de una á cuatro de la tarde, de dicha proyectada reforma, y exponer lo que tengan por conveniente acerca de la misma.

Madrid 10 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Rafael de Iranzo y Benedito, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente cito y llamo á José Riera, conocido por el de Beniza, vecino que era de Gandía y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los 10 días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y bajo la responsabilidad que la ley impone, se presente en este Juzgado á declarar como testigo en la causa que estoy sustanciando por ante el infrascripto Eseribano contra Juan Forquet y

Berenguer, vecino de Gandía, sobre estafa á Gaspar Martínez y Vida I, del domicilio de Benicósta.

Dado en Albaida á 10 de Diciembre de 1877.—Rafael de Iranzo.—Mariano Alfonso.

Aranda de Duero.

Licenciado D. Trifon Perez Bezares, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente primero y último edicto se cita, llama y emplaza á Angel Anton Martín, alias Fraile, natural de Guisosa, partido judicial del Burgo de Osma, y vecino de Coruña del Conde, de 38 años de edad, casado, jornalero, cuyas señas personales se expresarán á continuación, para que en el término de 15 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que en el acto de la notificación nombre Procurador y Abogado defensor con objeto de que en el término de quinto día evacúen el traslado de la calificación del Ministerio fiscal en la causa que contra el mismo y otro pende en dicho Juzgado sobre hurto de dos carneros; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que al efecto se le prefiere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos que segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal constituyen la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo á la busca y captura del referido Angel Anton, y en el caso de que fuere habido ordenarán su conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Diciembre de 1877.—Trifon Perez.—Por mandado de S. S., Gregorio Martín Alonso.

Señas de Angel Anton.

Estatura alta, color bueno, pelo negro, barba creciente; viste pantalon de pana, faja morada, alpargatas abiertas con hiladillos negros, medias de lana, elástica de lana blanca con ribete de estambre, chaleco de paño, pañuelo encarnado á la cabeza, camisa de lienzo.

Fraga.

D. Enrique Vazquez, Eseribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado por el oficio de mi cargo contra Joaquin Blasco Pirla y otros, natural de Osso, sin residencia fija ni oficio durante los seis meses anteriores á su prisión, casado y de 24 años de edad, sobre robo con detención y bajo rescate, por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito se pronunció con fecha 15 de Noviembre último la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que debemos de condenar y condenamos al nombrado Joaquin Blasco y Pirla á la pena de cadena perpetua, con las accesorias de interdicción civil, inhabilitación perpetua absoluta y al pago de una sétima parte de costas del sumario y todas las del plenario y no á la indemnización de perjuicios por haberla renunciado el perjudicado: sobreseemos libremente por lo que respecta á los seis individuos más de la cuadrilla Antonio Samper, José Bernad, José Solanilla, Mariano Gavin, Melchor Colomer, Miguel Senar, ya difuntos, y de oficio las seis séptimas partes restantes de costas del sumario. En lo que la sentencia consultada sea conforme con la presente la confirmamos, y la revocamos en lo que no lo sea.

Por la presente así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Manuel Romero.—Joaquin Martín Carramolino.—Felipe Antonio de Arruche.»

Así resulta de la certificación librada por el Eseribano de Cámara D. Enrique Larrainzar en 24 de dicho mes de Noviembre próximo pasado.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en auto de este día, pongo el presente, que firmo en Fraga á 2 de Diciembre de 1877.—Enrique Vazquez.

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende juicio necesario de testamentaria por fallecimiento de D. Joaquin Gonzalez y Alvarez Veriña, vecino que fué de esta villa; y en dicho juicio se dictó auto mandando llamar á D. José Gonzalez y García, hijo del finado, ausente y de ignorado paradero, para que por sí ó por medio de persona apoderada al efecto comparezca en este Juzgado á usar de su derecho como uno de los hijos y herederos del finado, y que al efecto se le citase por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y sitios de costumbre en el Juzgado.

Para que tenga lugar la inserción en la GACETA expido el presente en Gijón y Octubre 17 de 1877.—Segismundo García Borron.—Por mandado de S. S., Francisco M. Rivas. X—845

Laguardía.

D. Deogracias Alcaráz, Juez de primera instancia interino de esta villa de Laguardía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fernando Casado, encargado de la caseta de Laserna, kilómetro 134 del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en el año de 1875, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Cándido Sobron y otros sobre varias muertes y otros excesos cometidos durante la última insurrección carlista; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardía á 6 de Diciembre de 1877.—Deogracias Alcaráz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente ejecutorio para el cumplimiento de la pena impuesta á Pedro Granados Nuñez, natural y vecino de esta ciudad, del campo, de 52 años de edad, y Salvador Ortiz Sanchez, en causa seguida contra los mismos sobre lesiones, en cuyo expediente se halla la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria llamo y busco á Pedro Granados Nuñez, natural y vecino de esta ciudad, del campo, de 52 años de edad, y Salvador Ortiz Sanchez, de igual naturaleza y domicilio, casado, de 49 años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 20 días se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que por el Tribunal superior del distrito les ha sido impuesta en causa seguida contra los mismos y consortes sobre lesiones; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que tengan noticia del paradero de dichos sujetos, procedan á su detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad á disposicion de este Juzgado, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Julio de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Rafael Witttemberg Solano.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicho expediente, á que me remito.

Y para que conste y tenga insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, pongo el presente, que firmo en Málaga á 24 de Noviembre de 1877.—Rafael Witttemberg Solano.

Medina-Sidonia.

D. José Gonzalez Reyes, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que en los autos de que se hará expresion, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñó el finado D. José Nuñez Mendoza, se ha dictado la sentencia cuyo literal tenor, así como el de su publicacion, es el siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Medina-Sidonia, á 30 de Junio de 1877, el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1849 compareció por medio de escrito D. Pedro Rubio ante este Juzgado, exponiendo tener derecho á los bienes de la capellanía que en la villa de Alcalá de los Gazules fundó Cristóbal Ortega el Viejo, y que despues de haberse practicado á su solicitud varias diligencias en justificacion del expresado derecho, quedó paralizado el expediente en 23 de Febrero de 1854:

Resultando que en vista de dicha paralización el Ministerio fiscal instó en 11 de Febrero de 1875 que siguiera su curso, y al efecto se hiciera saber al opositor D. Pedro Rubio, ó á quien su derecho representase, compareciese en el término de nueve dias á hacer uso de las acciones que pudieran corresponderle:

Resultando que no habiéndolo verificado se han publicado en los periódicos oficiales los oportunos edictos llamando al D. Pedro Rubio, y por su muerte á sus herederos y á las demás personas que se creyesen con derecho á los bienes de la expresada capellanía, para que se presentasen dentro del término de 30 dias á usar de su derecho, sin que hasta ahora á pesar de dichos llamamientos se haya presentado persona alguna en reclamacion de los mismos bienes:

Resultando que dada vista al Sr. Fiscal de este Juzgado, ha pretendido que por no haber comparecido el opositor dentro del término que se le fijó en los edictos, se den por terminados los autos declarando de propiedad del Estado los bienes de dicha capellanía como vacantes, con arreglo á lo previsto en el artículo 377 de la ley de Enjuiciamiento civil y leyes que fijan la sucesion intestada, y que desde luego se ponga esta declaracion en conocimiento del Sr. Jefe económico de esta provincia, para que se incaute de los expresados bienes y sus rentas que forman la dotacion de aquella:

Considerando que con arreglo á las disposiciones de 9 de Mayo de 1835 corresponden al Estado los bienes de los que mueren intestados, cuando estos no dejan personas capaces de sucederles; y que consiguiente con esta disposicion el art. 377 de la ley de Enjuiciamiento civil, determina que si no se presentare persona alguna ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerarán como vacantes:

Considerando que como resultado de las diligencias practicadas en averiguacion de quiénes sean los que tengan derecho sobre los repetidos bienes, resulta que se hallan estos vacantes sin dueño ni poseedor conocido, en cuyo concepto corresponde su propiedad al Estado como bienes mostrencos:

Considerando que la adjudicacion de los citados bienes solicitada por el Ministerio fiscal á favor del Estado, se halla conforme con las disposiciones ántes citadas mientras no se presente otro que acredite tener mejor derecho á aquellos:

Vistas dichas disposiciones legales;

Fallo que debo declarar y declaro decaído de su derecho á D. Pedro Rubio, y que los bienes de que se trata corresponden al Estado como vacantes, sin perjuicio del derecho que por algunas personas pueda ostentarse en el tiempo y en la forma prevenida por las leyes; entendiéndose dicha adjudicacion con la obligacion de cumplir las cargas civiles y eclesiásticas á que están afectos los citados bienes, y pago de las costas y gastos; y con el objeto de que pueda tener efecto la incautacion, se dirija oficio al Sr. Jefe de la Administracion económica de esta provincia, notificándose esta sentencia en los estrados del

Juzgado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID, y por edictos que se fijen en los sitios públicos de esta ciudad.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Yaquero.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, en la audiencia de este dia, hallándose celebrando la misma, y publicada por mí en la propia fecha.

Y para que conste, pongo la presente en Medina-Sidonia á 30 de Junio de 1877.—José Nuñez Mendoza.»

La sentencia y publicacion insertas concuerdan con sus originales en los autos citados, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente en Medina-Sidonia á 7 de Diciembre de 1877.—José Gonzalez.

Santander.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Grau y Grau, marinero que ha sido del vapor *Ciudad Condal*, natural y vecino del pueblo de Benidorm, partido judicial de Villajoyosa, provincia de Alicante, y de ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, que principián á contarse desde su anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido de la acusacion fiscal en la causa que con otro se le sustancia por defraudacion á la Hacienda en géneros aprehendidos, previo nombramiento de Procurador y Abogado; pues de no verificarlo será declarado rebelde, siguiendo los autos en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido lo pongan en mi conocimiento.

Dado en la ciudad de Santander á 7 de Diciembre de 1877.—Nicolás Antonio Suarez.—Doctor Genaro de Cos.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Miguel Perez Botin, cuyas demas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados del Juzgado, situado en la calle de Teodosio, núm. 8, con objeto de que preste declaracion inquisitiva en causa que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones á Pedro Prieto y Torres.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion á fin de que se sirvan disponer que por sus respectivos dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del referido Miguel Perez Botin, y hallado que sea, ponerlo á mi disposicion en clase de detenido y con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla á 7 de Diciembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Ildefonso Valdivia.

Sevilla.—San Roman.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Romero, natural de Castro del Rio, y vecino de esta capital, que habitó Campo de los Mártires, núm. 6, para que en el término de 15 dias, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito plaza de Fernando Herrera, núm. 2, á ampliar su inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por introduccion de sustancias nocivas; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren noticias del paradero del José Rodriguez Romero, para que ordenen su comparencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 27 de Noviembre de 1877.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco de Paula Velez Bracho.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere al joven Francisco Perez, que acompañaba á Juan Martinez Rajado por la calle de la Venera de esta ciudad la mañana de 2 de Octubre último, cuando se cometió el hurto de metálico á María Loreto Sanchez, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar su inquisitiva en la sumaria que se sigue ante el actuario por el hecho expresado; apercibido que pasado dicho término sin que lo verifique se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que practiquen diligencias para la busca del ántes expresado, y caso de ser habido lo hagan comparecer en dicho Juzgado.

Dada en Sevilla á 6 de Diciembre de 1877.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que

se sigue en este Juzgado contra José Quiroga Aguirre por juegos prohibidos, se mandó practicar cierta diligencia de caere; y no habiendo sido habido el procesado, é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias se presente en dicho Juzgado; apercibido de ser declarado en otro caso contumaz y rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo se cita, llama y emplaza á María Alvarez, con quien aquel lleva relaciones, para que en el de 10 dias se presente en este Juzgado para la expresada diligencia; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Y para que llegue á sus noticias se inserta la presente.

Sevilla 10 de Diciembre de 1877.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, Fernando Ganzinotto.

Tremp.

D. Alejandro Borrrel y Buerba, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Hago saber que en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre sustracion de expedientes y otros efectos de la Escribanía del actuario del mismo Don Pascual Saura contra D. N. Gamundi, cabeilla carlista que fué en la última guerra civil, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa; apercibiéndole de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia pido y ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las diligencias correspondientes en averiguacion del paradero del expresado sujeto, y conseguido se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado á los efectos correspondientes.

Dada en Tremp á 7 de Noviembre de 1877.—Alejandro Borrrel.—Por disposicion de S. S., José Durán, Escribano.

Vergara.

D. Enrique Arizpe, Juez de primera instancia de esta villa de Vergara y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada por D. Manuel Egocheaga en la iglesia parroquial de la villa de Elgueta, en el testamento que otorgó en la ciudad de los Reyes del Perú el dia 12 de Marzo de 1837 por testimonio de D. José Montiel, vecino de la misma ciudad, dotándola con el capital de 20 000 pesos de á 8 rs., y con la obligacion de cien misas rezadas en cada año; y á los que constituyen las dos capellanías *merelagas* fundadas tambien en la iglesia parroquial de Elgueta por D. Juan Bautista de Gavria, como apoderado del albacea y heredero del difunto D. Ignacio de Egocheaga, vecino que fué del Asiento de Viceca, provincia de Lucenas, en Ultramar, por escritura otorgada en la villa de Ermúa, del Señorío de Vizcaya, á 26 de Noviembre de 1766, ante D. Manuel de Arescurenaga, Escribano que fué de la villa de Elgueta, dotándolas con el principal de 33.245 reales y 23 maravedís de vellon cada uno, con la condicion de que la renta de ellos habia de servir para la congrua de los capellanes, con carga y obligacion de celebrar las misas rezadas que correspondieren y tuvieren cabimiento, al respecto de un peso corriente cada una de estipendio; para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; apercibidos que si así lo verificaren se les oirá y administrará justicia, y en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vergara á 10 de Diciembre de 1877.—Enrique Arizpe.—Por su mandado, Juan Francisco Aspiazu. X—847

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que en los autos de concurso voluntario á bienes de D. Martin Fernandez de Oro, vecino de esta ciudad, tuvo lugar la primera junta con fecha 29 de Noviembre último, habiendo sido nombrados síndicos del mismo D. Damian Tolosana y D. Julian Elzaudi, ambos de esta vecindad, y por su propio derecho; y al darles posesion se ha mandado publicar su nombramiento, previniendo á todos los que tengan bienes ó efectos del mencionado concurso hagan desde luego entrega de ellos á los referidos síndicos.

Dado en Vitoria á 4 de Diciembre de 1877.—Zenon Bombin.—Por su mandado, Pedro del Mármol. X—846

JUZGADOS MUNICIPALES.**Madrid.—Hospital.**

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado municipal del distrito del Hospital á instancia de D. Francisco Menendez, como apoderado de D. Vicente Tarazona, contra Manuel Fernandez sobre pago de pesetas, se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Noviembre de 1877, el Sr. D. Vicente Hernandez de la Rúa y Charro, Juez municipal suplente del distrito de Palacio, encargado interinamente de este del Hospital; habiendo visto este expediente; y

Resultando que D. Francisco Menendez, como apoderado de D. Vicente Tarazona, demandó en juicio verbal á D. Manuel Fernandez sobre pago de 430 rs. 70 cénts., procedentes de géneros suministrados, con más las costas:

Resultando que citado el demandado para la celebracion del juicio no compareció, por lo que se acordó continuar aquel en su rebeldía:

Resultando que á petición del actor se testimoniaron algunas partidas referentes al asunto, y se pidió el embargo preventivo, lo cual verificó, según consta de autos; y citado nuevamente para declarar, tampoco compareció, por lo que se le tuvo por confeso en providencia que causó ejecutoria:

Considerando que la demanda se ha probado plenamente con la confesión judicial ó consecuencia del demandado, que supone la declaración de confeso hecha en autos, y por tanto deben ser de su cuenta las costas, porque á ello ha dado lugar;

Fallo que debo condenar y condeno á Manuel Fernandez á que luego que esta sentencia merezca ejecución dé y pague á D. Vicente Tarazona la cantidad de 430 rs. 70 céntimos que se reclaman, con más las costas y gastos de este juicio.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Vicente H. de la Rúa y Charro.—José Ortiz, Secretario.»

Y habiéndose acordado en providencia dictada en 14 del corriente mes la inserción en los periódicos oficiales de la sentencia anterior, para que llegue á noticia del demandado Manuel Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, y surta los efectos legales, expido la presente en Madrid á 12 de Diciembre de 1877.—El Secretario, José Ortiz. N.—844

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Diciembre de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 25. París, á 8 días vista, 5 60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Diciembre de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 14 50 pesetas la arroba, y á 1 30 el kilogramo.

Idem de certero, á 0 50 pesetas la libra, y á 1 07 el kilogramo. Despojos de cerdo de 10 50 á 12 50 pesetas la arroba; de 0 42 á 0 52 la libra, y de 0 99 á 1 14 el kilogramo.

Pecino añejo, á 22 50 pesetas la arroba; á 4 pesetas la libra, y á 2 47 el kilogramo. Idem fresco, de 19 50 á 20 pesetas la arroba; de 0 84 á 0 99 la libra, y de 1 52 á 1 93 el kilogramo.

En canal, de 18 50 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 1 á 1 25 pesetas la libra, y de 2 17 á 2 69 el kilogramo. Jamón, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1 25 á 1 75 la libra, y de 2 69 á 2 50 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0 38 á 0 44, y de 0 44 á 0 48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 25 el kilogramo.

Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo.

Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 43 el kilogramo. Idem mineral, á 1 25 pesetas la arroba, y á 0 14 el kilogramo.

Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 16 pesetas la arroba; de 0 52 á 0 68 la libra, y de 1 44 á 1 45 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1 25 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 14 la libra, y de 0 48 á 0 19 el kilogramo.

Trigo, precio medio, á 12 75 pesetas la fanega, y á 23 07 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5 40 pesetas la fanega, y á 9 23 el hectólitro.

Nora. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Carneros, 454.—Perneras, 53.—Cerdos, 228.—Toros, 970. Su peso en libras, 436.074.—Idem en kilogramos, 62.905.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 33 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 233 de la Revista Europea, que contiene interesantes artículos de los señores Fabié, Sanchez Bustillo, Aravaca, Escosura, Linares, Montero Rios, Pons y Ferreras.

El libro que con el título de Cuentos fantástico-morales ha publicado el Director de El Cascabel, Sr. Jorro y Paniagua, es una producción recomendable por más de un concepto. La sana doctrina en que está inspirado y la forma adecuada de su exposición le hacen digno de figurar entre los premios de primera enseñanza distribuidos por los Colegios en los exámenes de Pascuas, y los padres de familia hallarán en él seguramente cuantas condiciones son apetecibles en una obra destinada á la lectura de los niños.

ANUNCIOS.

Los señores suscritores de provincias, Ultramar y Extranjero que tienen abonada su suscripción á la GACETA DE MADRID hasta fines del presente mes, se servirán renovarla con la debida anticipación, á fin de que no sufran retraso alguno en el recibo del periódico.

La Administración de la GACETA DE MADRID no puede aceptar la responsabilidad del retraso que ocurra en la remisión del diario oficial, siempre que reconozca por causa la falta del pago anticipado del importe de la suscripción, conforme está prevenido que se verifique.

SANTOS DEL DÍA.

Santos Valentin y Concordio, mártires, y San Adalberto, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepcion (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno par.—L'Affricana. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Un cuento de niños.—El memoria lista.

A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El esclavo de su culpa.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Adriana Angoi.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La evidencia.—Baile.—Abrame usted la puerta.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—La evidencia.—Baile.—La confitera.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media.—La capiccion.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Un cargo de confianza.—El violin de Cremona.—Las gracias de Gedeon.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—En el puño de la espada.—Las mesinesas.

A las ocho y media.—Concepcion, Concha y Conchita.—Avone.—Cascabelito.—El sutil tramposo.—La hija del Guadalquivir.— Los molineros.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El juicio final.—Los madriles!

A las ocho y media.—Turno par.—La Panadera.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Don Martin.—La criatura.

A las ocho y media.—El amante prestado.—El mejor consejo.—La Guia de forasteros.— Los antipodas.— Los obstáculos.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El diablo en el poder.

A las ocho.—Prestidigitacion.—El Maestro de amor.—El fresco de Jordan.—Canto de ángeles.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media.—Las pesquisas de Patricio.—Las citas.

A las ocho.—La capa de Josef.—Paco y Manuella.— El hijo de mi amigo.— Calvo y Compañia.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La abadia de Castro.

A las ocho.—Dos prófugos.—La voz del corazon.—La chaqueta guarda.—Donde menos se piensa.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las tres y media y ocho y media.—Dos grandes funciones de ejercicios equestres por la compañía de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mímicos ingleses Sres. Jarrats.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las tres y media.—Grande exhibición de fieras. Perros, monos y cabras amaestrados.

SALONES DE CAPELLANES.—Gran baile de máscaras.

CGSMORAMA.—(Exposiciones de Viena y Filadelfia.)—Montera, 44, entresuelo, de diez de la mañana á once de la noche.—Se cambian las vistas los dias 10, 20 y 30 de cada mes.